



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02635-2015-PA/TC

LIMA

JAIME AURELIO OSTERLING VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Aurelio Osterling Vásquez contra la resolución de fojas 272, de fecha 24 de julio de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, publicada el 1 de agosto de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, estableció lo siguiente: «[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada». Por tanto, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02635-2015-PA/TC

LIMA

JAIME AURELIO OSTERLING VÁSQUEZ

3. En el presente caso, el recurrente cuestiona la Resolución 05-II, de fecha 5 de julio de 2012 (f. 38), por la cual la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó las Resoluciones 341 y 342, ambas de fecha 2 de noviembre de 2011 (ff. 23 y 30), emitidas por el Trigésimo Juzgado Civil de Lima, que, respectivamente, declara improcedente su pedido de elevación en consulta y consentida la Resolución 340 que aprobó los intereses que le adeudaban.
4. El caso referido es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02361-2010-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada le fue notificada a la parte recurrente el 20 de julio de 2012 (f. 37), y la demanda de amparo fue interpuesta el 19 de diciembre de 2012, de manera extemporánea. Debe indicarse que contra esta resolución se interpuso recurso de casación, el cual resultaba inconducente, tal como quedó establecido en la CAS 3648-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012 (f. 52). Por lo TANTO, el inicio del plazo de prescripción de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional debe contabilizarse desde el día siguiente en que se notificó al actor la referida Resolución 05-II, el 20 de julio de 2012.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA